



BOLETÍN JURÍDICO NO 002 MAYO DE 2016

¿EL PROCESO MONITORIO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD?

REFERENCIA: SENTENCIA C-159/2016

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Estimados Usuarios y visitantes:

El 06 de abril de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-159/2016, declaró Exequible, la expresión “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero”, contenida en el artículo 419 del Código General del Proceso, tras la demanda presentada por tres ciudadanos que solicitaron a la Corte que adoptara un fallo de exequibilidad condicionada, a través del cual se estableciera que el proceso monitorio aplica para la exigibilidad de las obligaciones dinerarias y aquellas no dinerarias, es decir las obligaciones, de dar, hacer o no hacer.

Para poner en contexto a nuestros lectores, los demandantes señalan que *“la limitación del proceso monitorio es solo para los acreedores de obligaciones dinerarias y deja por fuera de este proceso a los acreedores de obligaciones de dar, entregar o hacer, desconociendo que los acreedores de obligaciones no dinerarias tienen también derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos como lo sería el proceso monitorio. (...) Dicha exclusión del proceso monitorio dejó desprotegidas las obligaciones no dinerarias, es decir, permitió que quien fuera titular de una obligación de dar-entregar, hacer o no hacer, que sea de mínima cuantía, proveniente de una relación contractual y que no cuente con un título ejecutivo, vea afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el único proceso al que pueden acudir puede resultar más oneroso que el derecho mismo en discusión que se pretende hacer valer, por lo que no encontrando los medios judiciales adecuados se pueda preferir renunciar a exigir el cumplimiento de una obligación no dineraria”*.

Ante las intervenciones de entidades públicas y privadas fue posible evidenciar que existían opiniones encontradas, sin embargo la mayor parte de las posturas defendían la exequibilidad de la norma argumentando que la norma *“i) atiende los fines de justicia y de igualdad constitucionales, permitiendo a aquellos acreedores que tengan obligaciones dinerarias, que puedan recurrir a este tipo de proceso; ii) propende por la materialización de derechos fundamentales como la defensa, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues consagra la oposición como un escenario al interior del proceso monitorio donde dichos derechos pueden ejercerse de una manera más amplia; iii) obra acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, estableciendo un límite en el monto y tipo de obligaciones que pueden reclamarse por esta vía procesal en razón a su novedad en nuestro ordenamiento jurídico; y finalmente, iv) propende por la primacía del derecho sustancial sobre las formas, al*



CENTRO DE ESTUDIOSDERECHO & PROPIEDAD S.A.®

Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social.

Resolución No 160014 de 2008. S.E.D.

centrodeestudiosjuridicos@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

aligerar la exigencia de prueba documentaria de las obligaciones que se reclaman, y al restringir además, las figuras procesales a las que habría lugar ordinariamente en un proceso verbal.”

Para la Corte “no es acertado considerar que la limitación impuesta por la norma analizada imponga una afectación desproporcionada en contra de los acreedores de dichas obligaciones, pues están plenamente facultados para utilizar dichas acciones y recursos con miras a lograr la exigibilidad judicial de sus derechos. También se ha explicado que la estructura misma del proceso monitorio en el caso colombiano, hace que la actividad probatoria propia de la exigibilidad de las obligaciones no dinerarias no pueda desarrollarse adecuadamente mediante dicho trámite judicial. Por ende, no resulta aceptable la conclusión planteada en la demanda y, antes bien, el análisis precedente demuestra que incluso podría afectarse la tutela judicial efectiva si se incorporase obligaciones de diverso tipo dentro del proceso monitorio.”

En conclusión la expresión “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero” resulta acorde con la Constitución Política de Colombia, ya que no impide el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, otorgando dentro del ordenamiento jurídico diferentes alternativas para hacer cumplir los derechos del acreedor de obligaciones no dinerarias.

Esperamos este comunicado sea de su agrado y sobre todo, ayude al ejercicio de las funciones encomendadas y acreciente su conocimiento jurisprudencial y normativo.

Cordialmente,

Kewin Herbert Rodríguez Castro
Abogado Universidad Libre.
Profesional Centro de Estudios Jurídicos.